



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-358-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 14 de Junio de 2018

Referencia: EXP-S01:0231824/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1174)

VISTO el Expediente N° S01:0231824/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 10 de octubre de 2014, consiste en la adquisición por parte de la firma MONDELEZ ARGENTINA S.A., del negocio de golosinas de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que consiste en el suministro fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastillas.

Que la mencionada operación se instrumentó a través de una Carta Oferta enviada el día 3 de octubre de 2014 por la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., controlante de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., a la firma MONDELEZ ARGENTINA S.A., y aceptada por esta última el mismo día.

Que con fecha 3 de octubre de 2014 tuvo lugar el cierre de la operación notificada.

Que el día 5 de mayo de 2016, la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., ratificó todo lo actuado por la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., en el expediente citado en el Visto, en virtud de haber sido notificada por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de la registración de la disolución sin liquidación de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., como consecuencia de la fusión por absorción de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., y quedando esta última como continuadora de la primera.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma,

conforme con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la citada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 1 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc 1174”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MONDELEZ ARGENTINA S.A., del negocio de golosinas de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que consiste en el suministro, fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastillas, de acuerdo al inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma MONDELEZ ARGENTINA S.A., del negocio de golosinas que comprende el suministro, fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastillas, a la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 1 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc 1174”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-26296753-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.06.14 16:58:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-26296753-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 1 de Junio de 2018

Referencia: Conc 1174 - Dictamen art 13 a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0231824/2014 caratulado: “MONDELEZ ARGENTINA S.A. Y COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE LOS ANDES S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1174)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica, llevada a cabo en el país, consiste en la adquisición por parte de MONDELEZ ARGENTINA S.A. (en adelante “MONDELEZ”) del Negocio de Golosinas de COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE LOS ANDES S.A. (en adelante “CALA”), que consiste en el suministro, fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastillas.
2. La Transacción implica la transferencia de activos (marcas, acuerdos, máquinas de fabricación, el inmueble donde se encuentra instalada la planta industrial y personal) de CALA sujetos al Negocio de Golosinas.
3. La mencionada operación se instrumentó a través de una Carta Oferta de fecha 3 de octubre de 2014, la cual fue aceptada en la misma fecha, y mediante la cual MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. (en adelante “MOLINOS”), controlante de CALA. ofreció constituirse en codeudor, fiador, liso y llano y principal pagador de todas las obligaciones asumidas por CALA.
4. El cierre de la operación notificada se efectivizó el día 3 de octubre de 2014, una vez aceptada la Oferta. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 10 de octubre de 2014, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma, el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Parte Compradora

5. MONDELEZ es una empresa argentina, controlada indirectamente por la firma MONDELEZ

INTERNATIONAL INC., que se dedica a la producción de chocolates, galletitas, chicles, caramelos, bebidas en polvo, pastas y pre-mezclas. Se encuentra controlada de manera directa por las firmas KFI USLLC IX con el 41,81%; VAN MAR S.A. con el 30,35% y KFI USLLC VII con el 23,22%, todas estas controladas en última instancia por MONDELEZ INTERNATIONAL INC. y de las cuales solo VAN MAR S.A. se encuentra radicada en la República Argentina.

6. MONDELEZ INTERNATIONAL INC., es una empresa mundial en chocolates, galletas, chicles, caramelos, café y bebidas en polvo. El 100% de su capital social cotiza en bolsa en el mercado denominado NASDAQ y a la fecha, los siguientes accionistas poseen más del 5% del capital accionario: VANGUARD GROUP INC. 8,80%, BLACKROCK INC. 7,48% y STATE STREET CORP. 5,49%

7. NABISCO INVERSIONES S.R.L. es una sociedad de inversión argentina, subsidiaria indirecta de MONDELEZ INTERNATIONAL INC., que no realiza actividades comerciales.

8. VAN MAR S.A. es una sociedad de inversión argentina, subsidiaria indirecta de MONDELEZ INTERNATIONAL INC., que no realiza actividades comerciales.

9. CADBURY BEBIDAS DE ARGENTINA S.A. es una sociedad de inversión argentina, subsidiaria indirecta de MONDELEZ INTERNATIONAL INC., que no realiza actividades comerciales.

10. NABISCO ROYAL LLC SUCURSAL ARGENTINA es una sucursal Argentina que actualmente no desarrolla actividades. Anteriormente elaboraba polvos para hornear. A partir de agosto de 1995 la misma suspendió sus operaciones productivas. Como consecuencia de esto, la Sucursal comenzó a alquilar las instalaciones que ésta poseía en la Provincia de Buenos Aires a MONDELEZ.

I.2.2. Parte Vendedora

11. CALA es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada entre otros negocios al negocio de caramelos y chicles, incluyendo, pero no limitado, a la elaboración y comercialización de caramelos masticables, caramelos duros, gomitas, pastillas, chupetines, chicles infantiles y chicles para adultos. Está controlada de manera exclusiva por la firma MOLINOS, la cual detenta el 99,66% de su capital social.

12. MOLINOS es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tiene por actividad económica la producción, comercialización y distribución de una amplia gama de productos alimenticios de consumo masivo, como: aceites comestibles, alimentos congelados (hamburguesas, pescados, vegetales, pizzas y pastas), pastas secas y frescas, sémola fortificada, rebozadores y pan rallado, salchichas, arroz, harinas, premezclas, yerba mate, margarinas y fiambres. Se dedica también a la elaboración, fraccionado y distribución de vinos; al procesamiento de soja y comercialización de sus derivados, incorporando la producción de biodiesel y glicerina cruda. Ambos productos son elaborados tanto en plantas propias como en plantas de terceros, comercializando la mayor parte de su producción en el mercado externo.

13. MOLINOS se encuentra controlada en un 72,02% por la empresa PCF S.A., una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la inversión en general, controlada por la FAMILIA PEREZ COMPANC.

I.2.2. Activos Transferidos

14. “Negocio de Golosinas” de CALA, que consiste en el suministro, fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastillas. La Transacción implica la transferencia de activos como: marcas, acuerdos, máquinas de fabricación, el inmueble donde se encuentra instalada la planta industrial y personal de CALA sujetos al Negocio de Golosinas.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

18. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. EL PROCEDIMIENTO

19. El día 10 de octubre de 2014 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

20. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 24 de junio de 2015 esta Comisión Nacional formuló las observaciones respecto del Formulario F1 presentado, haciendo saber a las partes que el plazo previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones formuladas. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha.

21. Finalmente, tras varias presentaciones efectuadas, con fecha 12 de abril de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

22. Cabe aclarar que si bien los mercados involucrados en el análisis de la presente operación resultan la producción y comercialización de caramelos, lo cierto es que no se advierte que los mercados que involucra la operación estén sujetos a regulación, por parte de los organismos referidos, en relación a tarifas, precios, cantidades ofrecidas, condiciones de entrada o salida del mercado, o algún tipo de regulación económica relevante para evaluar los efectos de la operación notificada sobre la competencia.

23. No debe olvidarse que con relación a la solicitud de intervención de un organismo de control regulador en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 25.156, la misma debe concederse con un criterio restrictivo, acorde con los objetivos de la defensa de la competencia y acotada a los casos de operaciones de concentración en los que el mercado esté sujeto a la regulación económica, por lo que se estima que no corresponde la solicitud de intervención conforme con el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 en el caso concreto para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza económica de la operación

24. De acuerdo con lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de

MONDELEZ del negocio de golosinas de CALA. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Objeto	NEGOCIO DE CAMELOS MASTICABLES Y GOLOSINAS	Producción y comercialización de caramelos masticables, gomitas y pastillas de las marcas Billiken, DRF y Mentitas.
Grupo comprador	MONDELEZ ARGENTINA	Produce y comercializa caramelos duros – Halls, Vita C, Clight, Multimit, Media Hora –, caramelos blandos - lengüetazos, palitos de la selva -, pastillas La Yapa -, gomitas Yummy, chicles – Bazooka, Bubbalo y Beldent -, postres en polvo - Royal -, galletas – Pepitos, Oreo, Club Social, Cerealitas, entre otras -, chocolates - Cadbury, Milka, Suchard, Shot, Tita, Rhodesia, y otros-, bebidas en polvo - Clight, Tang-, pastas y pre-mezclas.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

25. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, se identifica una relación de tipo horizontal en la producción y comercialización de productos de confitería de azúcar/ caramelos.

26. Por lo tanto, se analizarán los efectos de la presente operación en el país en un mercado agregado de caramelos.

27. La Tabla N° 2 presenta las participaciones sobre las ventas realizadas directamente por MONDELEZ, el negocio objeto, CALA, y sus competidores para el período 2011 – 2014 en el mercado de caramelos a nivel nacional.

Tabla N° 2: Participaciones sobre las ventas realizadas por las empresas productoras de caramelos en Argentina: 2011 - 2014

Volumen Total (%)				
Competidores	2011	2012	2013	2014
ARCOR	57,7	56,6	57,9	57,9
MONDELEZ	13,1	13	12,9	13,5
DOS EN UNO	10	10,8	10,7	10,9
CALA S.A.	6,9	6,6	6,2	5,7
LHERITIER	2,4	2,3	2,4	2,5
GEORGALOS	2,1	2,2	2,1	2,3
Otros	7.8	8.5	7.8	7,2

Total	100	100	100	100
Total Combinado MONDELEZ + CALA	20	19.6	19.1	19,2

Fuente: Estimación de las partes en base al informe CCR correspondiente al año 2014.

28. Como se desprende de la tabla precedente, MONDELEZ se ubicó en torno del 13% del mercado de caramelos durante el período 2011 / 2014, de modo tal que, de concretarse la operación notificada MONDELEZ pasaría a concentrar el 19 / 20% respectivamente.

29. Resulta propio observar que ARCOR en los mismos años registró participaciones en el mercado de caramelos que oscilaron alrededor del 57 %, detentando el liderazgo de la industria.

30. Tal como se observa en la Tabla N° 2 los efectos horizontales en el mercado de caramelos no resultan elevados por cuanto para ninguno de los años analizados (2011 – 2014) la concentración resultante supera el 20 %.

31. Finalmente, atento a que MONDELEZ cuenta con una cartera amplia de golosinas y productos afines, donde además de los productos analizados ofrece chicles, galletas, chocolates, alfajores, jugos en polvo y mezclas en seco, cabe indicar que la presente operación no genera como efecto la incorporación de nuevos productos, por lo tanto, la única modificación de dicha cartera viene dada por los efectos horizontales analizados, los que al no resultar preocupantes desde el punto de vista de la competencia, tornan innecesario un análisis con mayor profundidad de efectos de cartera.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

32. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la existencia de la Oferta N° 002/2014-C denominada “La Oferta de No Competencia”, la cual en su artículo 2° establece un plazo de dos años durante el cual el vendedor y sus subsidiarias se obligan a no competir en la fabricación comercialización, distribución, envasado, producción e importación a la República Argentina de cualquier producto relacionado al negocio de caramelos. Asimismo, en ese mismo documento, en su artículo 6°, establecen una cláusula de confidencialidad destinada únicamente a preservar la Oferta de No Competencia.

33. Analizadas dichas cláusulas no se advierten que las mismas tengan virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156.

34. Por otro lado, analizada la Oferta N° 001/2014-C, mediante la cual se instrumentó la transferencia de activos notificada en las presentes actuaciones, se advierte la existencia de las cláusulas 8.2 (g) y 13.9 de Confidencialidad, mediante la cual las partes solo se obligan a mantener estrictamente reservada la mencionada oferta de transferencia de activos como así también la información y operaciones contempladas en la misma.

35. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Se trata de información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

36. Esta Comisión Nacional considera que es una práctica habitual en la industria establecer una cláusula de confidencialidad para resguardar la información comercial y técnica. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”¹

37. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”².

38. En función de lo expuesto, entiende esta Comisión Nacional que la finalidad de la cláusula de confidencialidad tiende a proteger el contenido del documento por medio del cual se instrumentó la operación, como así también cualquier información comercial y técnica de carácter secreto, siendo ésta, una práctica habitual en la industria.

39. En este caso concreto, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración preocupantes y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

40. Analizada la redacción de los Acuerdos de Confidencialidad mencionados, esta COMISIÓN NACIONAL considera que los mismos no constituyen una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156.

V. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de MONDELEZ ARGENTINA S.A. del Negocio de Golosinas de COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE LOS ANDES S.A., que consiste en el suministro, fabricación, producción, comercialización, venta, distribución y desarrollo de caramelos y pastilla, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

43. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

¹ Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

² Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 17:02:20 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 17:41:37 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 17:56:52 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 18:07:53 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.06.01 20:48:54 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.06.01 20:48:56 -03'00'